



Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2019 00764 00
Demandante	PAOLA ANDREA ACOSTA ALVAREZ
Demandado	YORK EDISON ACOSTA GIL
Interlocutorio	Nº 817 de 2023.
Asunto	Se da por terminado el Proceso por el mecanismo de la Transacción y se dictan otras disposiciones.

Sea lo primero indicar que conforme al memorial que anteceden se designará al estudiante JHON SEBASTIAN NAVARRO MOSQUERA como representante de la demandante, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, atención al escrito allegado a través de correo electrónico, en el cual se presenta Transacción de fecha 31 de mayo de 2022, mediante documento privado, debidamente suscrito y firmado por las partes el día 12 de mayo de 2022; y siendo viable dar aplicación a lo establecido en el Artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *"un contrato*

en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público. Así las cosas, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Luego, dispone el referido artículo 312 del Código General del Proceso, unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

a) La oportunidad: Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia.

b) Presentación personal: Es necesario que el documento contentivo de la transacción sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.

c) Documento contentivo de la transacción: Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción.

d) Transacción ajustada al derecho sustancial: Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”.

Examinado el escrito presentado, se encuentra que se reúnen las exigencias de ley y, en términos generales, se ajustan a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que los hacen válidos, por lo que será aceptado por este Despacho.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por el mecanismo de la transacción, con la precisión que el acuerdo celebrado entre las partes cubre todas y cada una de las pretensiones y condenas al interior del presente proceso, hasta el 12 de mayo de 2022.

Con base en lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por lo tanto se ordenará Oficiar a Datacrédito y a Migración Colombia, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

Así mismo, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – TÉNGASE como representante de la señora PAOLA ANDREA ACOSTA ALVAREZ, al estudiante JHON SEBASTIAN NAVARRO MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.789.033, con correo electrónico: sebastian.navarro1@udea.edu.co adscrito al CONSULTORIO JURIDICO GUILLERMO PEÑA ALZATE de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. – ACEPTAR la TRANSACCIÓN suscrita, por la demandante PAOLA ANDREA ACOSTA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 11.283.944.770, en representación de su hija menor de edad X. A. A. A., y por el demandado YORK EDISON ACOSTA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.386.914, dentro del

presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, advirtiéndole que la transacción celebrada abarca la obligación objeto de este proceso, hasta el día 12 de mayo de 2022.

TERCERO. – DAR POR TERMINADO el proceso por el mecanismo de la transacción.

CUARTO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y ejecutoriado éste proveído, **COMUNICAR** la anterior decisión a Datacrédito y a Migración Colombia. Por secretaría remítase el oficio correspondiente a través de correo electrónico.

QUINTO. – No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b40dcd017f0275a5355c53b858c30465dcdab22124e51857f95561c16d3a26**

Documento generado en 09/10/2023 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>